

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201400061 00
DEMANDANTE:	ANA SOFÍA CALDERÓN DE PIÑEROS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió ANA SOFÍA CALDERÓN DE PIÑEROS, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

El 18 de septiembre de 2015 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", mediante providencia de 28 de julio de 2016², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte vencida, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 22 de noviembre de 2016.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de los gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de doscientos veintidós mil doscientos setenta y cuatro pesos m/cte. (\$222.274).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

¹ Folios 187-207
² Folios 273-279



Vertical text or markings on the right side of the page, possibly bleed-through or a scanning artifact.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte demandante, en la suma de doscientos veintidós mil doscientos setenta y cuatro pesos m/cte. (\$222.274).

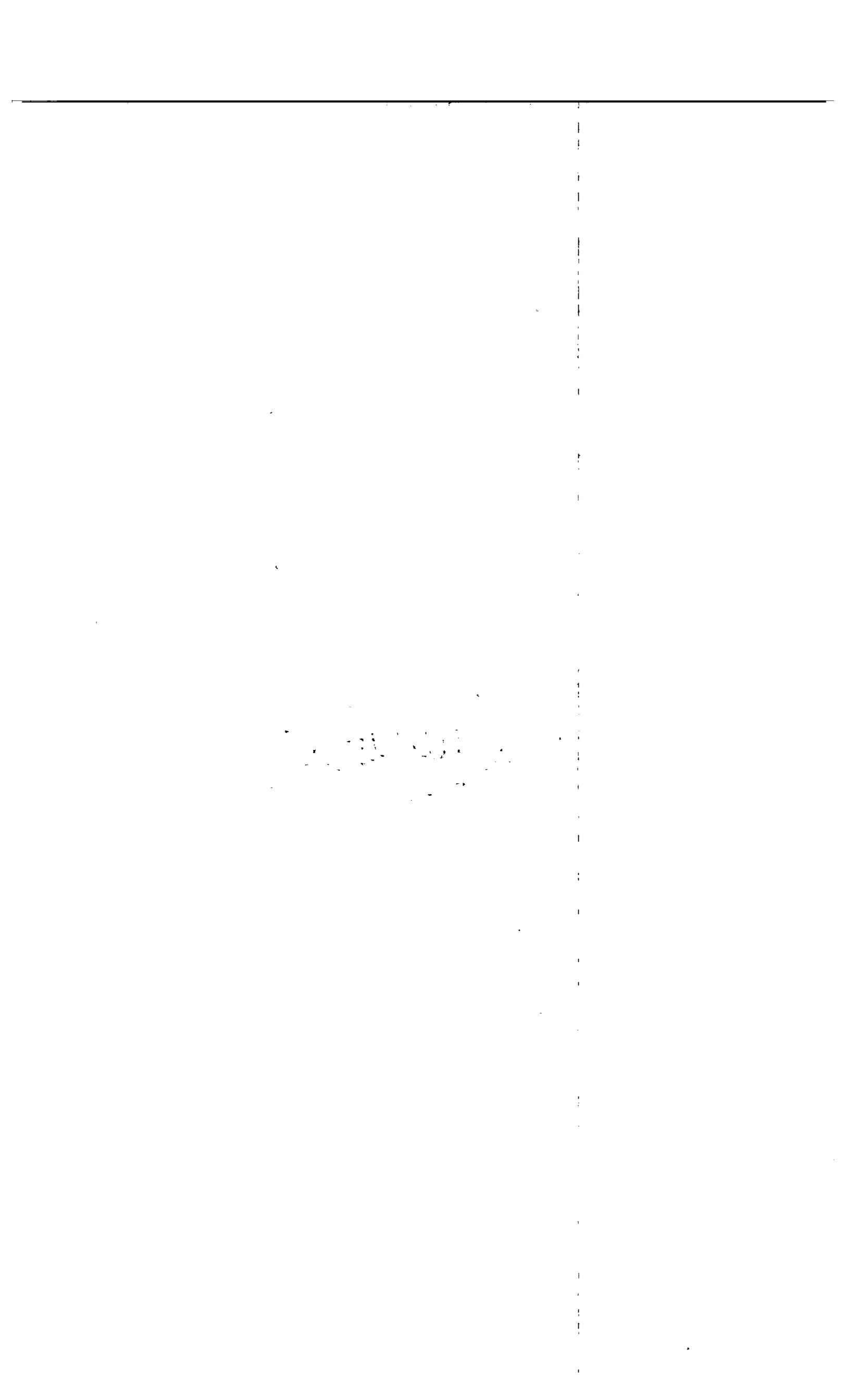
SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201600139 00
DEMANDANTE:	ROSARIO PACHECO DE LOMBANA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió ROSARIO PACHECO DE LOMBANA, contra la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

CONSIDERACIONES

El 08 de marzo de 2017 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "E", mediante providencia de 07 de diciembre de 2017², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte demandada, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 19 de enero de 2018.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de los gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de doscientos veinticinco mil pesos m/cte. (\$225.000.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

¹ Folios 115-137

² Folios 171-178



RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la entidad accionada, en la suma de doscientos veinticinco mil pesos m/cte. (\$225.000.00).

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

~~SECRET~~

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201600116 00
DEMANDANTE:	LUIS DEMETRIO PALACIOS AGUALIMPIA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

El abogado Mauricio Ortiz Santacruz, en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial visible a folios 141 y 142 del cuaderno principal, presentó excusa por su inasistencia a la audiencia celebrada el 08 de febrero de 2017¹; para respaldar lo dicho, adjunta certificación de incapacidad médica por dos (2) días a partir del día 08 del mismo mes y año².

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo a lo expresado, el Despacho admitirá la justificación presentada por el apoderado de la parte accionante, en atención a la documental allegada, obrante a folios 143 y 144 del cartulario principal, por lo que se exonerará al Dr. MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ, de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de su inasistencia a la audiencia Inicial celebrada el 08 de febrero de 2017.

Respecto a la solicitud de fijación de una nueva fecha para audiencia³, por sustracción de materia el Despacho se abstiene de realizar algún tipo de pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

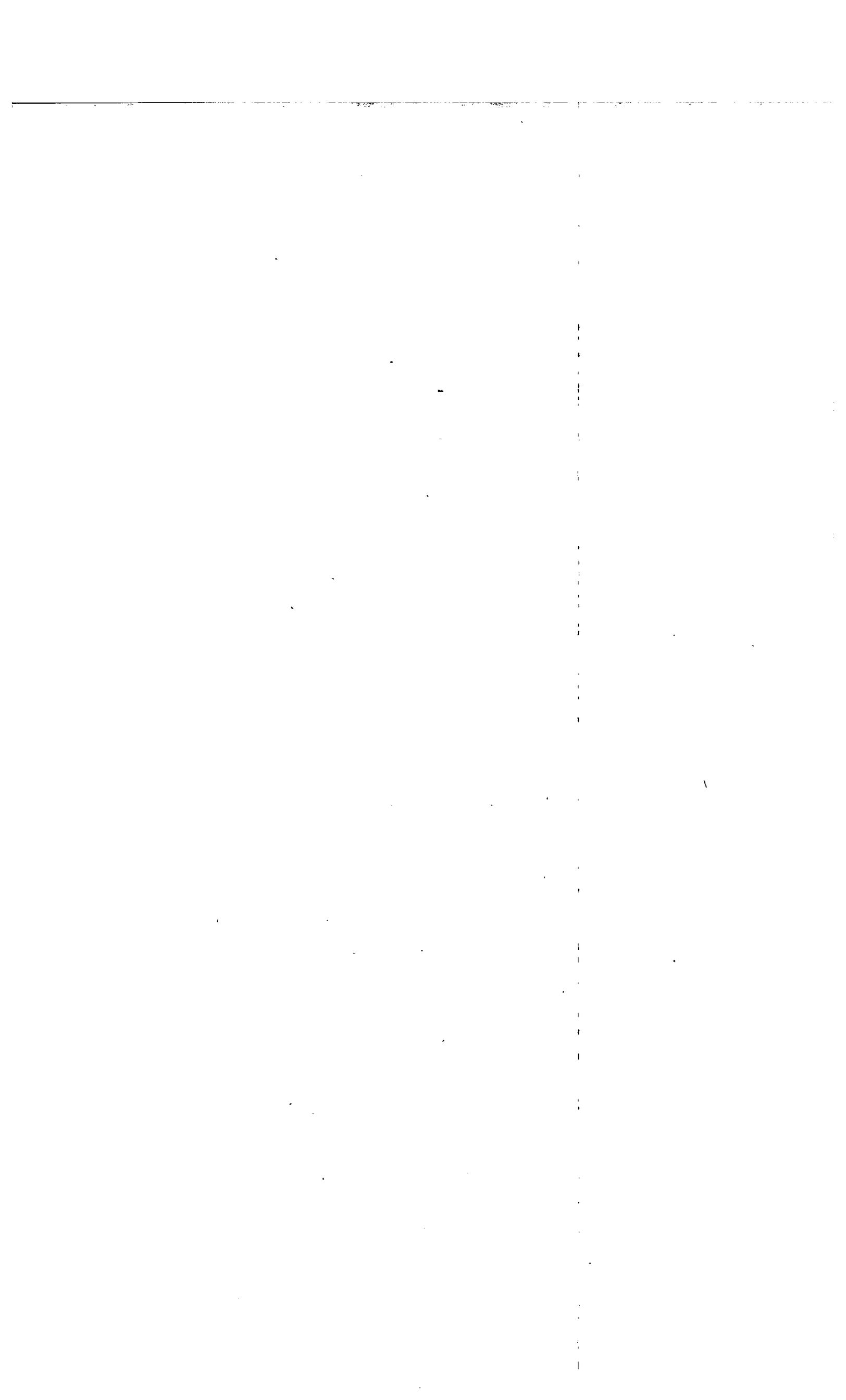
RESUELVE:

PRIMERO: *Admítase la justificación presentada por el abogado MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ, en calidad de apoderado de la parte actora.*

¹ Folios 91-97 Cd. principal

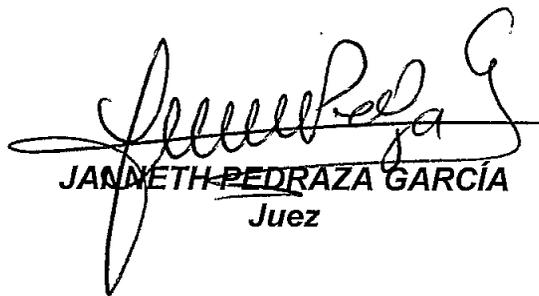
² Folio 143 Cd. principal

³ Folios 141-142 principal



SEGUNDO: Exonérese al abogado MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ, de la multa impuesta en audiencia celebrada el 08 de febrero de 2017, dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201600116 00
DEMANDANTE:	LUIS DEMETRIO PALACIOS AGUALIMPIA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió LUIS DEMETRIO PALACIOS AGUALIMPIA, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

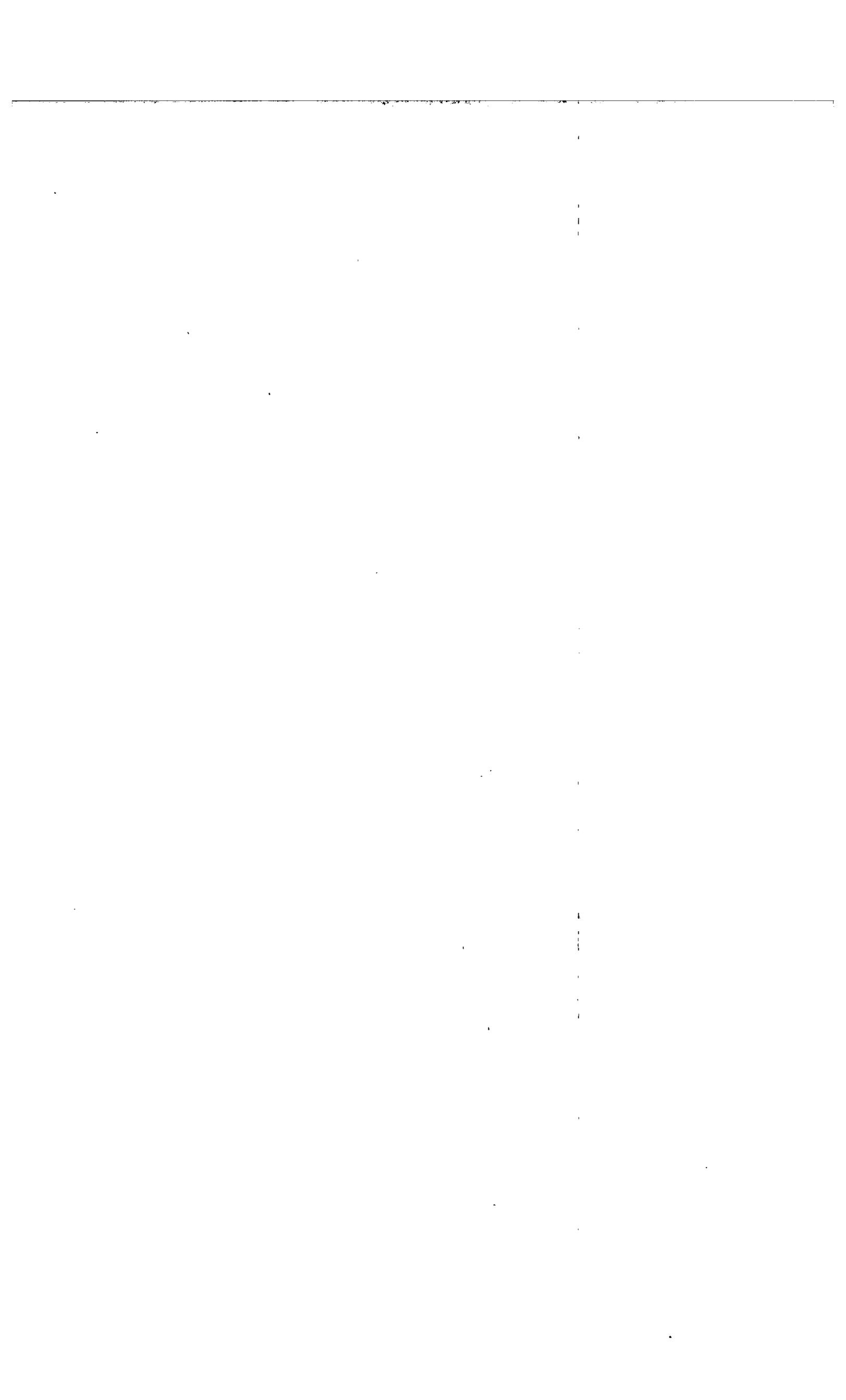
CONSIDERACIONES

El 20 de febrero de 2017 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", mediante providencia de 22 de febrero de 2018², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte vencida, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 21 de marzo de 2018.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de los gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de tres millones veintisiete mil seiscientos once pesos con treinta y un centavos m/cte. (\$3.027.611.31).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

¹ Folios 98-112
² Folios 146-153



RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte demandante, en la suma de tres millones veintisiete mil seiscientos once pesos con treinta y un centavos m/cte. (\$3.027.611.31).

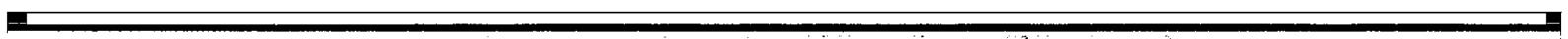
SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



J

Handwritten scribbles or marks in the center of the page.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201500528 00
DEMANDANTE:	YAQUELINE DÍAZ ARÉVALO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió YAQUELINE DÍAZ ARÉVALO, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

El 31 de mayo de 2016 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", mediante providencia de 22 de febrero de 2018², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte vencida, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 20 de marzo de 2018.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de los gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de ciento noventa y seis mil doscientos diecinueve pesos con setenta y un centavos m/cte. (\$196.219.71).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

¹ Folios 98-116
² Folios 137-143

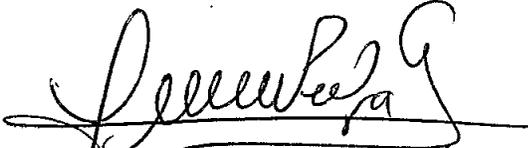


RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte demandante, en la suma de ciento noventa y seis mil doscientos diecinueve pesos con setenta y un centavos m/cte. (\$196.219.71).

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201600121 00
DEMANDANTE:	ALIRIA TRUJILLO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió ALIRIA TRUJILLO SÁNCHEZ, contra la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

CONSIDERACIONES

El 08 de marzo de 2017 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", mediante providencia de 31 de agosto de 2017², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte vencida, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 15 de febrero de 2018.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de los gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de seiscientos sesenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos con setenta y nueve centavos m/cte. (\$667.816.79).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

¹ Folios 128-158

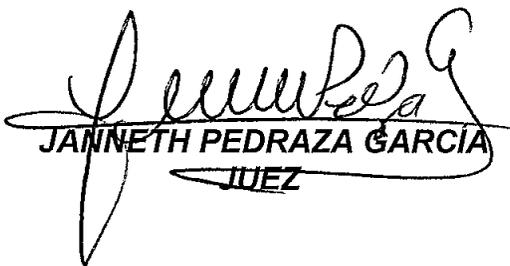
² Folios 191-201

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la entidad demandada, en la suma de seiscientos sesenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos con setenta y nueve centavos m/cte. (\$667.816.79).

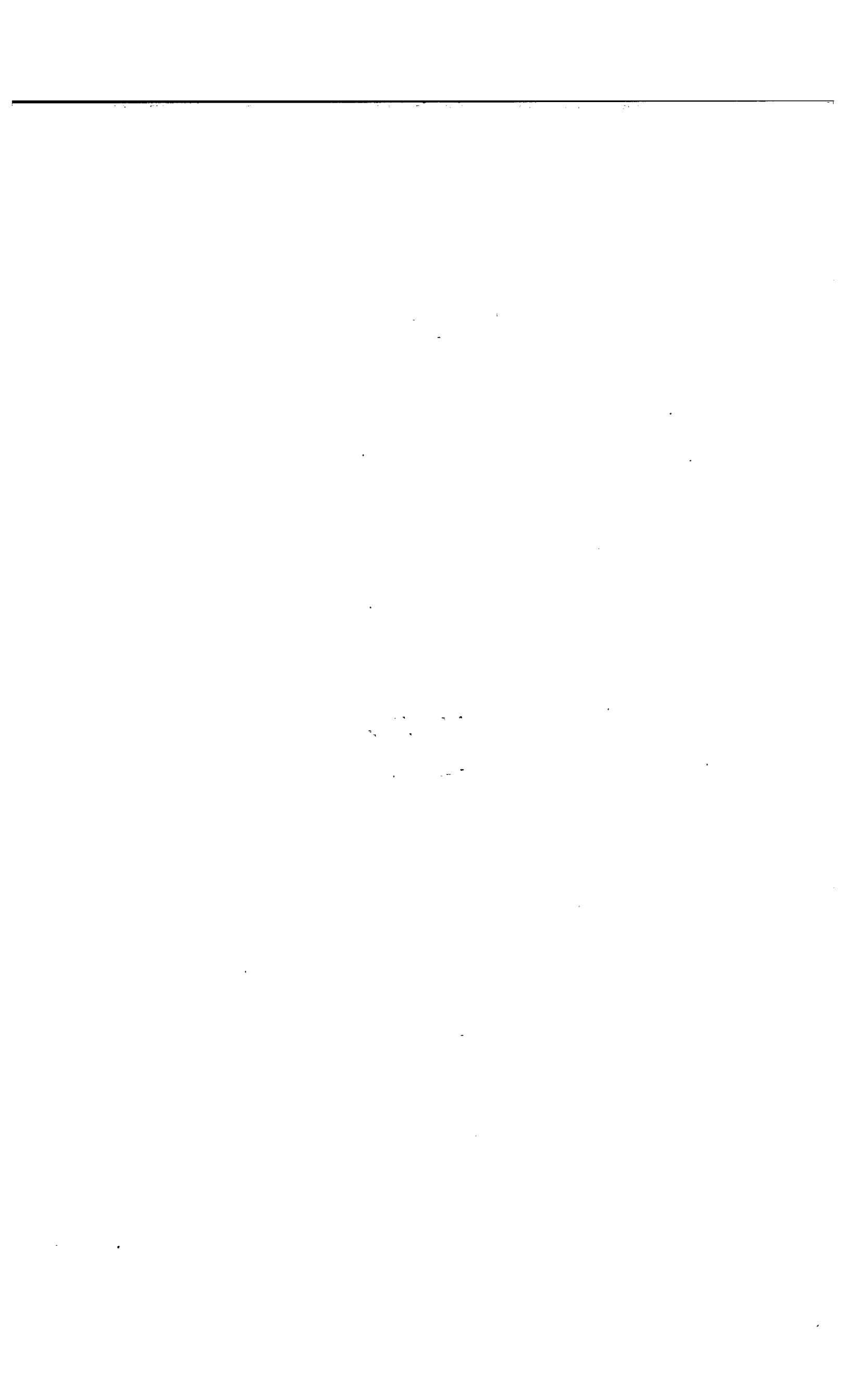
SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	11001333502020180021300
CONVOCANTE:	HERNÁN GARCÍA GONZÁLEZ
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

I. El apoderado del convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 09 de abril de 2018, quedando bajo el radicado N°. 10188, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor "IPC", para el año 1997. (fls. 1 y 6-9).

II. Por intermedio de la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de conciliación con radicado N°. 10188 de 09 de abril de 2018, celebrada el 31 de mayo de 2018 (fl. 40-41), mediante la cual acordó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pagar al señor **HERNAN GARCÍA GONZÁLEZ** la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$2.208.423.00)**, en relación con el incremento de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor para el año 1997, aplicando la prescripción cuatrienal.

III. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos, (fl. 6-7).

"PRIMERO: Al Señor AG® HERNAN GARCIA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.105.992 de Jesús María Santander, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante la Resolución No. 2189 de fecha 01 de agosto de 1986, le reconoció la Asignación Mensual de Retiro.

SEGUNDO. La última unidad donde laboró mi poderdante fue DADMI-DITRA, que corresponde a la DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TRANSPORTES, ubicada en la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Al AG® HERNAN GARCIA GONZALEZ, y hoy Convocante, durante la vigencia correspondiente a los años 1997, 1999 y 2002; la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", le reajusto la asignación de retiro en un porcentaje inferior a la variación de I. P. C. del año inmediatamente anterior, vulnerando así el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.



CUARTO: Con base en lo anterior, Mi poderdante, en el año 2008, mediante apoderado Judicial, presentó el medio Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para el reajuste y pago del I.P.C, de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia de fecha 25 de septiembre de 2009, en el expediente No 2006 - 439, le concedió las pretensiones a la parte demandante en los años solicitados.

CINCO: El apoderado de la parte demandante no incluyo en las pretensiones de la demanda, el año 1997, año que también le es favorables a un Agente. Y más aún a mi poderdante que le fue reconocida la asignación de retiro en el año de 1986.

SEXTO: Al no haberse incluido dentro de la demanda el reajuste para el año 1997 y como era lógico el juez concedió en su sentencia lo solicitado por la parte demandante. Este derecho aun le sigue vigente a mi prohijado de reclamar el reajuste a la asignación de retiro, tomando como base la diferencia que existió entre el incremento que hizo el gobierno nacional para el año 1997, que fue igual al 2.76%.

SEPTIMO: Mediante derecho de petición radicado con el ID control 306267 del 26 de febrero del 2018, el hoy convocante, solicitó la reliquidación, reajuste, reconocimiento y pago indexado de su Asignación, con fundamento en el aumento decretado por el Gobierno Nacional para el año 1997, año en que el IPC fue superior al aumento realizado por la entidad convocada.

OCTAVO: La hoy convocada, en respuesta según oficio No. E- 01524-201804809-CASUR Id: 309225 de fecha 09 de marzo de 2018, negó lo solicitado por mi poderdante.

NOVENO: En el año de 1993, se promulgó la ley 100, mediante la cual se crea el Sistema integral de Seguridad Social, y en su artículo 14, objeto esencial de esta demanda, consagra lo siguiente: (se cita lo pertinente).

DECIMO PRIMERO: Posteriormente el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, mediante la Ley 238 de 1995 fue adicionado: (Se cita lo pertinente).

DECIMO SEGUNDO: La Corte Constitucional en sentencia C- 432 del 6 de mayo 2004, reiteró la jurisprudencia sobre la naturaleza jurídica de la asignación de retiro "es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos) atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "Asignación de retiro" una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

DECIMO TERCERO: La asignación de retiro de mi poderdante en los años, 1997,1999,2001,2002,2003 y 2004, fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (I.P.C) del año inmediatamente anterior, violando el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, consagrado en el artículo 48 de la Constitución, el estudio comparativo entre los



incrementos realizados a las mesadas de los pensionados de los demás sectores y el realizado a la mesada del actor, arroja una diferencia en su contra de (6,21%) puntos porcentuales."

IV. El acuerdo conciliatorio

El 31 de mayo de 2018, se realizó audiencia de conciliación, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 10188 de 09 de abril de 2018 (fls 40-41), en virtud de la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, manifiesta:

"Allego al despacho, certificación No. 85501, suscrita por la SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN, cuyo contenido señala: En atención a la citada audiencia de conciliación, convocada por el Sr. GARCIA GONZALEZ HERNAN con C.C. 2.105.992, manifiesto a la Procuraduría 07 Administrativa Judicial II de Bogotá, que el comité de conciliación y defensa Judicial mediante Acta 09 del 17 de mayo de 2018 consideró: El señor AG (R) GARCIA GONZALEZ HERNAN con C.C. 2.105.992, solicita reajustar su Asignación mensual de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) para el año 1997. Ahora bien, teniendo en cuenta la política sobre la Conciliación Extrajudicial del Comité de Conciliación considero lo siguiente: Revisado el Expediente Administrativo del demandante, se observa que el AG (R) GARCIA GONZALEZ HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía 2.105.992 tiene fecha de retiro el 03/03/1986, se le reajustara su Asignación mensual de retiro, a partir del 01 de enero de 1997, en los años que desde su fecha de retiro estuvieron por debajo del I.P.C, y no fueron objeto de reajuste dentro del primer proceso, es decir, el año 1997. Teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal del Decreto 1213 de 1990, se le pagará a partir del 26-02-2014 en razón a la solicitud de reajuste por concepto de I.P.C. radicada el 26-02-2018. "Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el Juzgado respectivo y anexará en audiencia propuesta de liquidación"

V. Derecho conciliado, antecedentes:

El Gobierno Nacional en cumplimiento de esta directriz, a partir del 1º de enero del año 1996, señaló la escala gradual porcentual que debía regir cada año, a través de los Decretos 107/96, 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2734/01, 745/02, 3552/03 y 4158/04, dicha escala se entiende que acoge el principio de oscilación reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, del cual tratan específicamente los artículos 169, 151 y 110 de tales decretos respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos con algunas salvedades, así:



"OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...)" (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos)."

De acuerdo a las normas transcritas el principio mencionado se entiende que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los oficiales, suboficiales y agentes al servicio del Estado.

No obstante lo anterior, por medio de la Ley 238 de 1995 se adicionó el Art. 279 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de conceder los beneficios establecidos en los artículos 14 y 142 del sistema general de seguridad social integral a la Fuerza Pública.

Inicialmente, en la Ley 100 de 1.993 había dispuesto que:

"Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de la Fuerza Pública.

(...)"

Posteriormente, a través de la Ley 238 de 1995, contempló:

"ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

ARTÍCULO 2o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."



A su vez el artículo 14 citado en la norma transcrita dispone:

"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno."

Dentro del contexto anterior, de las normas enunciadas en precedencia, aparentemente surge un conflicto entre el reajuste que obra por el principio de oscilación y el que se procede con base en el índice de precios al consumidor, pero tal parecer no tiene asidero, pues examinada la materia se deduce que ambos mecanismos funcionan en forma armónica y complementaria; por lo cual es evidente, que la aplicación no es excluyente o contradictoria sino preferencial o sustitutiva dependiendo del punto de vista del Juzgador.

A la entidad le corresponde efectuar el reajuste de la prestación que sea más favorable para el servidor público, conforme a la normatividad vigente, así, el administrador en primer lugar aplicará en la liquidación las normas de carácter especial que para cada anualidad expide el Gobierno Nacional y que desarrollan el principio de oscilación, y luego, realiza la misma liquidación con base en el indicador del DANE, al comparar los resultados arrojados por cada vía mencionada, se aplicará el reajuste que resulte mayor, que sustituye al que resulte menor, vale reiterar, se escoge la más favorable para el servidor público en términos de la cuantía del reajuste.

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye, que aceptar la inclusión dentro del régimen prestacional de la Fuerza Pública del sistema de reajuste con fundamento en la inflación, es más consonante con la equidad, la justicia y la igualdad¹, toda vez que es un hecho notorio para el más humilde ciudadano que la inestabilidad de nuestra economía y su matiz inflacionario influye negativamente sobre la capacidad de compra de los elementos básicos para la subsistencia, y por lo tanto, tal sistema es el medio más idóneo para corregir el impacto de la inflación sobre las

¹ "En reiteradas oportunidades esta Corporación se ha manifestado en relación con el establecimiento de los regímenes excepcionales, ha considerado que ellos se ajustan al ordenamiento constitucional, en cuanto suponen la existencia de unas condiciones o prestaciones más favorables para los trabajadores a quienes comprende y cuya finalidad es la preservación de los derechos adquiridos. Pero, cuando consagren para sus destinatarios un tratamiento inequitativo frente al que se otorga a la generalidad de los trabajadores cobijados por el régimen previsto en la ley 100 de 1993, estas regulaciones deberán ser descalificadas en cuanto quebrantan el principio constitucional de la igualdad." Sentencia C- 1050 de 2000 M.P. Antonio Barrera Carbonell.



asignaciones de retiro, cuando los incrementos porcentuales determinados por el DANE, sean más beneficiosos para efectos del reajuste anual de la prestación.

A lo anterior debe sumarse que la Ley 923 de 2004² indicó que para fijar el régimen de las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, se debe tener en cuenta como criterio y objetivo el mantenimiento del poder adquisitivo –Art. 2-, y que los reajustes de las asignaciones de retiro deben tener en cuenta, como **mínimo**, el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo –Art. 3, 3.13-, vale anotar, el sistema de oscilación opera como una base mínima para que el administrador de la prestación realice el reajuste anual, el cual no sustituye, ni deroga los incrementos por inflación determinados en la Ley 238 de 1998, pues dicho mecanismo impera cuando produce un resultado mayor al obtenido por los porcentajes derivados del principio de oscilación, en razón del principio de favorabilidad y la conexidad con derechos fundamentales, en consecuencia, bajo este marco se debe aplicar lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario 4433 de 2004.

Así mismo, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional, refuerza la aplicación directa e inmediata de los Arts. 48 y 53 de la Carta Magna para ordenar el reajuste mediante el mecanismo del IPC para cualquier pensión reconocida en cualquier tiempo –antes o posterior a la Ley 100- y de cualquier naturaleza –régimen general o especial.

De lo expuesto anteriormente se establece que las asignaciones de retiro se deben reliquidar con base en el índice de precios al consumidor entre los años 1997 a 2004, pues durante estos años las asignaciones retiro reconocidas antes de 2004 fueron reajustadas por debajo del índice de precios al consumidor, para que de esta forma no se vean vulnerados los derechos del convocante.

Sobre el reajuste de la asignación de retiro para el grado que ostentaba el actor, esto es agente fue reajustada para el año 1997, tal como se observa en el siguiente cuadro:

AÑO	INCREMENTO	IPC	DIFERENCIA
1997	18,87%	21,63%	2,76%

² Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política



Teniendo en cuenta el cuadro anterior al convocante le asiste el derecho a que la asignación de retiro de la cual es beneficiario se reajustada con base en el índice de precios al consumidor, para el año 1997, toda vez que el reajuste ordenado por el Gobierno fue inferior al IPC y que respecto a los años 1999 a 2004, ya le fue reconocido y pagado el reajuste a que tenía derecho el convocante, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de septiembre de 2009 (fl. 14-23).

VI. De la conciliación prejudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

VII. Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

1. Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.

3. Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:

"Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o **cuando estuviere agotada**".

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.



En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, verificar la legalidad del derecho que se concilia y, verificar si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:

1. *Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 1 y 6-9).*
2. *Resolución N°. 2189 del 1 de agosto de 1986, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al convocante, a partir del 3 de marzo de 1986 (fl. 13 A)*
3. *Hoja de servicios del convocante N°. 419 del 29 de enero de 1986 (fl. 13)*
4. *Derecho de petición radicado por el convocante ante la entidad accionada el 26 de febrero de 2018, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, respecto del año 1997 (fl. 3-4).*
5. *Oficio N°. E-01524-201804809-CASUR-309225 de 09 de marzo de 2018, por medio de la cual se da respuesta a la petición anterior. (fl 11-12)*
6. *Copia de la Sentencia proferida por el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá el 25 de septiembre de 2009, por medio de la cual se reconoce ordena el pago a favor del convocante del reajuste con base en el IPC para los años 1999 a 2004 (fl 14-23).*
7. *Desprendible N°. 106612186 de marzo de 2018 (fl. 24).*
8. *Solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación administrativa, radicada ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 06 de abril de 2018 (fl. 5).*
9. *Solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación administrativa, radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 26 de febrero de 2018 (fl. 3-4).*
10. *Certificación N°. 85501 suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional donde se indica que mediante Acta N°. 09 del 17 de mayo de 2018, consideró recomendar la conciliación (fl. 32).*
11. *Copia de la liquidación efectuada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fl. 33), en la que se observa:*



" (...)

Valor total a pagar por índice de precios al consumidor

	CONCILIACIÓN
Valor de Capital Indexado	2.439.725
Calor Capital 100%	2.219.380
Valor Indexación	220.345
Valor Indexación por el 75%	165.259
Valor Capital más (75%) de la indexación	2.384.639
Menos descuentos CAASUR	-91.704
Menos descuentos Sanidad	-84.512
VALOR A PAGAR	2.208.423

INCREMENTO MENSUAL DE SUS ASIGNACION DE RETIRO \$ 42.682.00

(...)"

12. *Liquidación de asignación de retiro (fls. 34-39).*

13. *Poder suscrito por el convocante, donde se evidencia la facultad de conciliar (fl. 2).*

14. *Poder suscrito por la entidad convocada, donde se evidencia la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad (fl. 26).*

*Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación verificada el 31 de mayo de 2018, ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 10188 del 09 de abril de 2018 (fl.40-41), respecto a las pretensiones formuladas por el convocante, relacionado con la reliquidación de la asignación de retiro con base en el índice de Precios al Consumidor, para el grado de Agente, para el año 1997 la cual se pagará desde el 26 de febrero de 2014, por prescripción cuatrienal, por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$2.208.423.00)** que comprenden el 100% del capital más el 75% de la indexación.*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA,



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada el 31 de mayo de 2018, ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 10188 del 09 de abril de 2018, entre el apoderado del señor **HERNAN GARCÍA GONZÁLEZ** y el apoderado de la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.003.692.390 y tarjeta profesional de abogado N°. 290.588 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en los términos del poder visible a folio 26.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **RICARDO PRIETO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.263.970 y tarjeta profesional de abogado N°. 227.762 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de **HERNÁN GARCÍA GONZÁLEZ** en los términos del poder visible a folio 2.

CUARTO: EXPEDIR a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

1920

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	110013335020201800194 00
CONVOCANTE:	GLORIA STELLA OSPITIA ANACONA
CONVOCADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

I. La apoderada de la convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener acuerdo con la entidad convocada, en cuanto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, con inclusión de la reserva especial del ahorro. (fls 8-12).

II. Por reparto le correspondió el conocimiento del acuerdo conciliatorio a la Procuraduría Primera Judicial II Para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación con radicado N°. 100-2018 (SIAF 9674-2018) del 04 de abril de 2018, celebrada el 21 de mayo de 2018 (fl. 40-41), mediante la cual se acordó que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, pagará a la señora **GLORIA STELLA OSPITIA ANACONA**, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.943.789)** por concepto de reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos para el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2015 al 24 de octubre de 2017, con inclusión de la reserva especial de ahorro.

III. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos, (fls. 8 - 12):

3.1.- La funcionaria GLORIA STELLA OSPITIA ANACONA, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07, y les es aplicable el acuerdo 040 de 1991.

3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social), Reglamento General de dicha Corporación - en su



momento Caja de Previsión, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así: (Se cita lo pertinente).

3.4.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de Sociedades).

3.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló: (Se cita lo pertinente).

3.6.- Que sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", proferido el 26 de marzo de 1998 dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la Asignación Básica Mensual, toda vez que en dicho pronunciamiento se señaló: (Se cita lo pertinente).

3.7.- Sin embargo y pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y VIATICOS.

3.8.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO y debía hacerlo.

3.9.- Estos peticionarios señalaron que desde que Corporación Social de Sociedades fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos (Decreto 1695 de 1997, artículo 12), éstos se han liquidado equívocamente al no incluir el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

3.10.- Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales señalan: (Se cita lo pertinente).

Finalmente, se establecía en los referidos escritos, que para el reconocimiento de sus prestaciones se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: (Se cita lo pertinente)

3.11.- La Superintendencia de Sociedades dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: (Se cita lo pertinente)



3.12.- No conformes con las respuestas, los peticionarios presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos: (Se cita lo pertinente).

3.13.- La Superintendencia de Sociedades resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no da lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

3.14.- En este sentido, algunos de los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de sus prestaciones económicas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3.15.- Que previo a la celebración de dicha audiencia de conciliación, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de concepto del 1 de Junio de 2015, sobre la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer "fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado." y tomando como referente las distintas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre este tema; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Superintendencia, optó por realizar actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de esta Entidad conforme a los procesos conciliatorios que se han surtido ante la Procuraduría General de la Nación durante los últimos meses, sesión que consta en el acta No. 014 del 02 de junio de 2015.

3.16.- Dentro de las acciones efectuadas se encuentra la presentación de la siguiente fórmula conciliatoria a los funcionarios de la Entidad que han requerido que se les aplique la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos: (Se cita lo pertinente).

3.17.- En consecuencia de la implementación de la anterior fórmula conciliatoria por parte de la Entidad, la funcionaria GLORIA STELLA OSPITIA ANACONA, presentó un derecho de petición el día 24/10/2017 con radicado 2017-01-545490, a efectos de que le sean reconocido y pagado la re liquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyéndole el factor de la Reserva Especial del Ahorro.

3.18.- La Superintendencia de Sociedades, le dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la funcionaria, a través de comunicado de fecha del 04/12/2017, indicando la fórmula conciliatoria en donde se efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo lugar en los últimos 3 años, contados a partir de la fecha en que interpuso derecho de petición, con la inclusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro.

3.19.- Que como consecuencia de la aceptación de la anterior fórmula conciliatoria, el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación.



3.20.- En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Sociedades pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los 70 días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante esta Superintendencia, la cual debe ser con fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

3.21.- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptó la misma en su totalidad, quedando atento a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación."

IV. El acuerdo conciliatorio.

El 21 de mayo de 2018, se realizó audiencia de conciliación en la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 100-2018 (SIAF 9674-2018) del 04 de abril de 2018 (fls. 40-41), en virtud de la cual la Superintendencia de Sociedades manifestó:

"(...)

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 25 de abril de 2018 (acta No. 16-2018) estudió el caso de la señora GLORIA STELLA OSPITIA ANACONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.381.839 y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.943.789.00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$2.943.789,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores reclamados, para el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2015 al 24 de octubre de 2017, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, por el periodo anteriormente mencionado.

3. Pago: El valor antes señalado será cancelado dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaría tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

5. Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el



reconocimiento de las sumas relativas a los factores reliquidados, a que se refiere esta conciliación."."

Respecto a la anterior fórmula propuesta el apoderado de la convocante, manifestó: "De acuerdo al ofrecimiento de pago hecho por la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, manifiesto que mi poderdante acepta la propuesta de pago en los términos allí propuestos".

V. Derecho conciliado, antecedentes:

El acuerdo 041 de 1991, "Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" consagra en su artículo 4º:

*"CORPORANÓNIMAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:*

*1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de *corporanónimas* y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutan, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad."*

Por su parte, el artículo 58 del mencionado acuerdo consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...".* (Negrillas fuera del texto original)



De conformidad con lo anterior, por Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades)), se adoptó el Reglamento General de dicha Corporación para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que consagró a favor de sus afiliados, entre otras, la Reserva Especial de Ahorro que era devengada mensualmente, en un equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación.

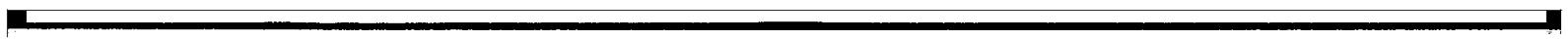
Así mismo, mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la C.P., reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades" y en su artículo 2º ordenó:

"Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Art. 3º FUNCIONES: Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue a favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales".*

De conformidad con lo anterior, La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades", estaba encargada entre otras cosas del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a dicha entidad, y entre tales prestaciones se podía encontrar la llamada Reserva especial de ahorro



creada mediante el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de Noviembre de 1991.

Posteriormente, a través del Decreto 1695 del 27 de Junio de 1997, se suprimió "Corporanónimas" y se ordenó su liquidación y en el artículo 12 se señaló:

"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS: El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 19969 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Así las cosas, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de "Corporanónimas" quedaron a cargo de cada Superintendencia, dejando a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 que creó la "Reserva Especial de Ahorro" no le atribuyó el carácter de factor salarial, sin embargo, el Consejo de Estado mediante la Sentencia del 26 de marzo de 1996 Radicado 13190 M.P. Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda consignó:

"El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Súperintendia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que



cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (Sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS" (sic), entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro."

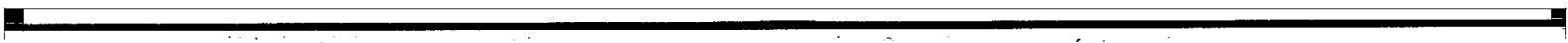
La anterior posición fue sostenida por el H. Consejo de Estado en Sentencia del 30 de abril de 2008 con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, quien al estudiar un reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro, citando la sentencia del 26 de marzo de 1996 anteriormente referenciada.

En consecuencia la reserva especial de ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias, ya que dicho pago está dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador.



VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a la Doctora Doris Patricia Romero López, para representar los intereses de la convocante. (fl. 3).
2. Poder otorgado por la Superintendencia de Sociedades al Doctor Gustavo Ernesto Bernal Forero para representar sus intereses (fls. 38).
3. Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, de fecha 06 de abril de 2018, con el fin de obtener acuerdo respecto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, con inclusión de la reserva especial del ahorro (fls 2 y 8-12).
4. Derecho de petición radicado por la parte convocante bajo el N° 2017-01-545490, ante la Superintendencia de Sociedades el 24 de octubre de 2017 (fl. 4).
5. Respuesta a la petición anterior expedida por la entidad convocada bajo el N° 2017-01-624923 del 04 de diciembre de 2017 (fl. 5).
6. Certificación expedida por la coordinadora de Grupo de Administración Personal en la que consta el valor a pagar a la accionante (fl. 6).
7. Aceptación por parte de la señora Gloria Stella Ospitia Anacona ante la fórmula propuesta por la Superintendencia de Sociedades (fl. 7).
8. Certificación laboral de la convocante expedida por el Coordinador de Grupo de Administración Personal de la Superintendencia de Sociedades (fl. 18).
9. Certificación expedida del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades del 26 de abril de 2018, en el cual señaló: (fl 39).



"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 25 de abril de 2018 (acta No. 16-2018) estudió el caso de la señora GLORIA STELLA OSPITIA ANACONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.381.839 y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.943.789.00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$2.943.789,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores reclamados, para el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2015 al 24 de octubre de 2017, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, por el periodo anteriormente mencionado.

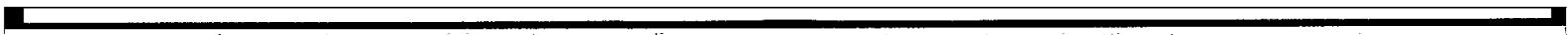
3. Pago: El valor antes señalado será cancelado dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaría tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

5. Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a los factores reliquidados, a que se refiere esta conciliación."

10. Auto N° 195 de fecha 10 de abril de 2018, a través de la cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial (fl 16).

*11. Acta de Conciliación con radicado N°. 100-2018 (SIAF 9674-2018) del 04 de abril de 2018, celebrada el 21 de mayo de 2018 (fl. 40-41), mediante la cual se acordó que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, pagará a la señora **GLORIA STELLA OSPITIA ANACONA**, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.943.789)** por concepto de reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos para el periodo*



comprendido entre el 01 de octubre de 2015 al 24 de octubre de 2017, con inclusión de la reserva especial de ahorro (fls 40-41).

Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación verificada el 21 de mayo de 2018, ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 100-2018 (SIAF 9674-2018) del 04 de abril de 2018 (fls. 40-41), respecto a las pretensiones formuladas por la convocante, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación **con la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos por el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2015 al 24 de octubre de 2017, por un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.943.789)** que comprenden el 100% del capital sin intereses ni indexación.

Finalmente se tiene que la presente aprobación concierne a los valores conciliados por el término de tres años anteriores a la presentación del derecho de petición de fecha 24 de octubre de 2017 (fl. 4) teniendo en cuenta que a la accionante le fue aprobado y cancelado un periodo anterior para el cual interpuso derecho de petición referente al tema de fecha 30 de septiembre de 2015 (fl. 5).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada el 21 de mayo de 2018 ante la Procuraduría Primera judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 100-2018 (SIAF 9674-2018) del 04 de abril de 2018, entre los apoderados judiciales de la señora **GLORIA STELLA OSPITIA**



ANACONA y de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, entendiéndose que la inclusión de la reserva del ahorro aplica para la reliquidación de la **prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos por el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2015 al 24 de octubre de 2017**, por un valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.943.789)** que comprenden el 100% del capital sin intereses ni indexación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a los Doctores **DORA PATRICIA ROMERO LÓPEZ** como apoderada de la señora **GLORIA STELLA OSPITIA ANACONA** en los términos del poder visible a folio 3 y **GUATAVO ERNESTO BERNAL FORERO**, como apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en los términos del poder visible a folio 38.

TERCERO: EXPEDIR copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSE ESPITALETA GULFO SECRETARIO

1900

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800008 00
DEMANDANTE:	GLADYS MIREYA LEITON BASTIDAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

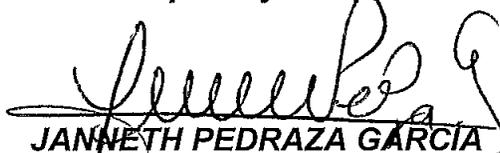
Como quiera que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 1º de junio de 2018¹, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, el apoderado de la parte actora allegó consignación por concepto de gastos procesales², en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dispone dejar sin efectos la citada providencia.

Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por el H. Consejo de Estado³, en los siguientes términos:

"... Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme. **En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho.**" (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º, 3º y 4º del auto admisorio de la demanda⁴.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folios 44-45

² Folio 46

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 24 de agosto de 2016. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00378-01(22364). CP. Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.

⁴ Folios 39-40

Expediente No. 110013335020201800008 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

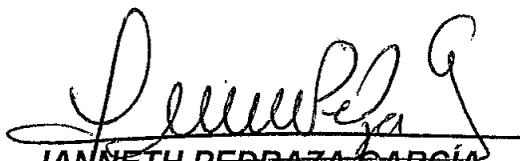
Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201600234 00
DEMANDANTE:	JORGE WILDER MARÍN TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 2 de febrero de 2018¹ se ordenó a la parte actora allegar "... en debida forma el memorial contentivo de la demanda² y el poder³, esto es, que el mismo se encuentre firmado por quien lo suscribe y lo acepta."

Teniendo en cuenta que el demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el inciso final del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 96

² Folios 9 a 25

³ Folios 1 y 2



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201600165 00
DEMANDANTE:	NOHORA INÉS BEJARANO DE SALDAÑA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se reconoce personería al Dr. OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO, quien se identifica con la T. P. No. 31.571 del C. S. de la J., como apoderado de NOHORA INÉS BEJARANO DE SALDAÑA, de conformidad con el poder obrante a folio 91 del expediente.

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del proveído visible a folio 88 del expediente, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, a costa de la misma, allegue el pago de las copias allí ordenadas, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



100

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800215 00
DEMANDANTE:	JUAN ALBERTO UPARELA ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque el último lugar de prestación de servicios del demandante, fue en el Batallón de Infantería No. 47 GR. Francisco de Paula Vélez, ubicado en el municipio de Carepa - Antioquia, según consta en la certificación de 01 de marzo de 2017¹ y en la Hoja de Servicios No. 3-78587675 de 09 de enero de 2015².

De conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Antioquia, Circuito Judicial Administrativo de Turbo, con fundamento en el numeral 1º, literal a) del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, como quiera que se demanda una entidad del **orden Nacional**.

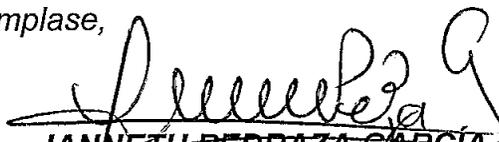
En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Remitir, por competencia, estas diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Turbo, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folio 9

² Folio 11

Expediente No. 110013335020201800215 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800216 00
DEMANDANTE:	JOSÉ TIODOR SUÁREZ VERGARA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque actualmente el último lugar de prestación de servicios del demandante, es en el Batallón de Infantería No. 15 "Gr. Francisco de Paula Santander, ubicado en la ciudad de Ocaña - Norte de Santander, según consta en el oficio con radicado No. 20165560695251: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 2 de junio de 2016¹.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Norte de Santander, Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, con fundamento en el numeral 20º, literal a) del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, como quiera que se demanda una entidad del **orden Nacional**.

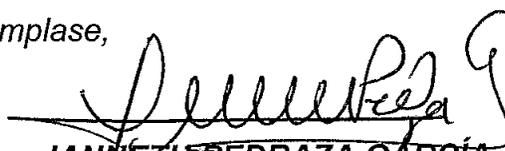
En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Remitir, por competencia, estas diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 18 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201700132 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ARISTARCO OSMA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2018¹, se ordenó a la parte demandante acatar lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del auto de fecha 10 de noviembre de 2017², en el término de quince (15) días, so pena de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A., que al literal dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. (...)

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)"

Ahora bien, como quiera que la parte actora en el término de ley, se abstuvo de efectuar la consignación, además, no se allanó a cumplir lo decidido por el Despacho en el término concedido para tal efecto, deberá disponerse la terminación del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la terminación del proceso incoado por JOSÉ ARISTARCO OSMA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

¹ Folio 64

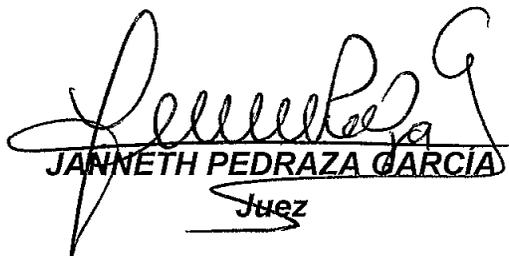
² Folios 61-62

Expediente No. 110013335020201700132 00

– EJÉRCITO NACIONAL, por desistimiento tácito, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSE ESPITALETA GULFO Secretario



Handwritten scribbles or faint markings in the center of the page.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800208 00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA RUEDA BUITRAGO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D. C., mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2017 rechazó la demanda por falta de competencia en razón a la jurisdicción, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C.¹, como quiera que el cargo de Profesional Universitario Código 340 Grado 15, que ostentaba la actora en la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., era como empleada pública.

En consecuencia, previo a avocar el conocimiento de las presentes diligencias, se requiere a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, adecue la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 138, 157, 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 89 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

Expediente No. 110013335020201800208 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2018
a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

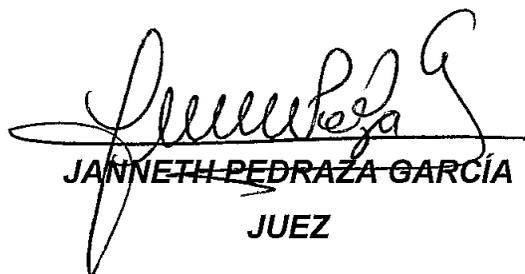
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800042 00
DEMANDANTE:	EFRAÍN PORTELA ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Previo a resolver sobre la reforma de la demanda presentada mediante memorial de 20 de abril de 2018¹, se concede el término de tres (3) días a la parte demandante, con el fin de que **allegue poder** donde se faculte a su apoderada para someter a control de legalidad la **Resolución No. 2397 de 02 de marzo de 2018**, a la que se refiere la reforma; so pena de tenerse por desistida la solicitud.

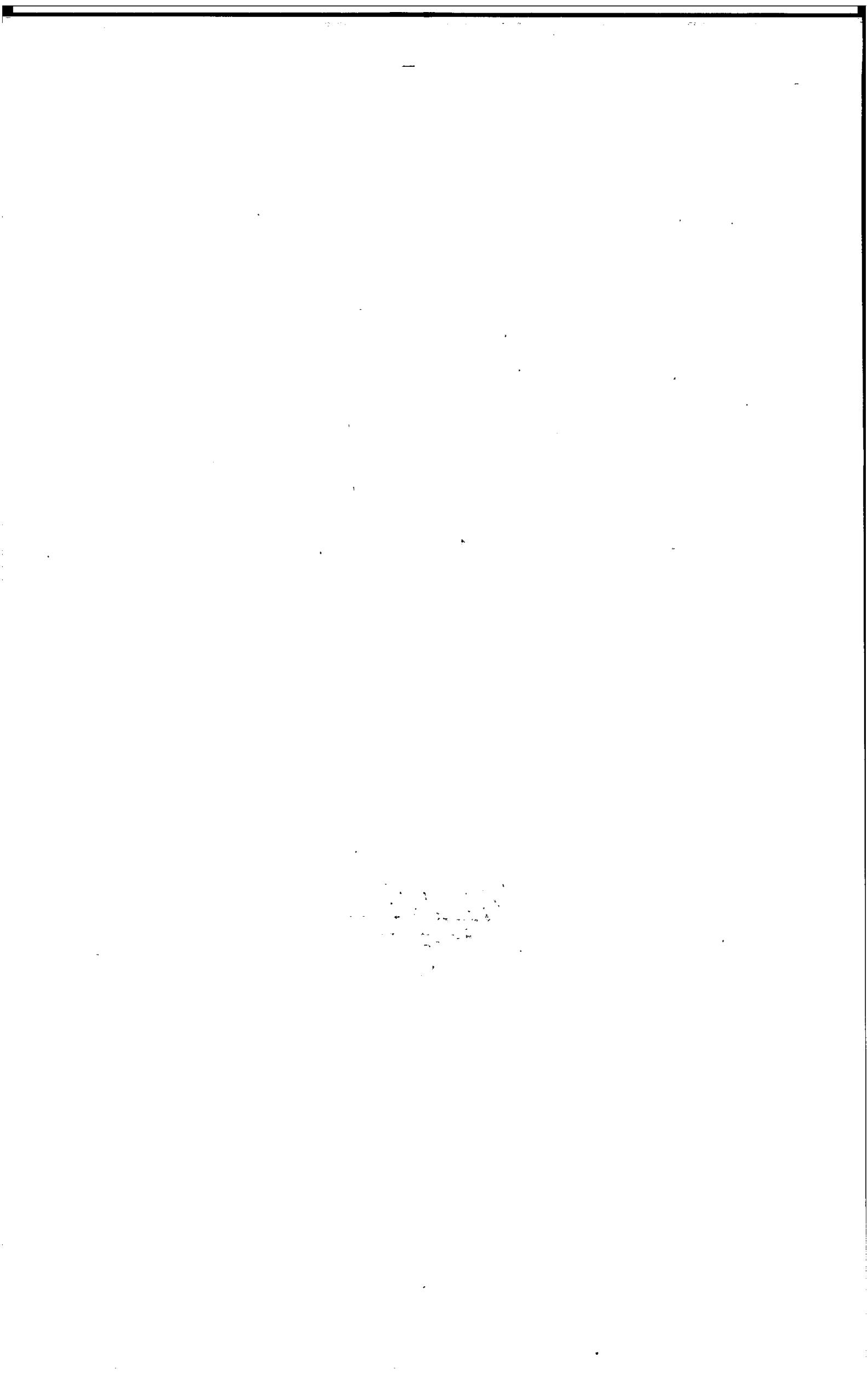
Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 26-27



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800149 00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO OVALLE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte actora, mediante escritos visibles de folios 124 a 126 y 131 a 133 del expediente, por secretaría requiérase a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remita con destino a este proceso, en relación con el señor LUIS EDUARDO OVALLE RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 186.751 de Anolaima (Cundinamarca), la siguiente información:

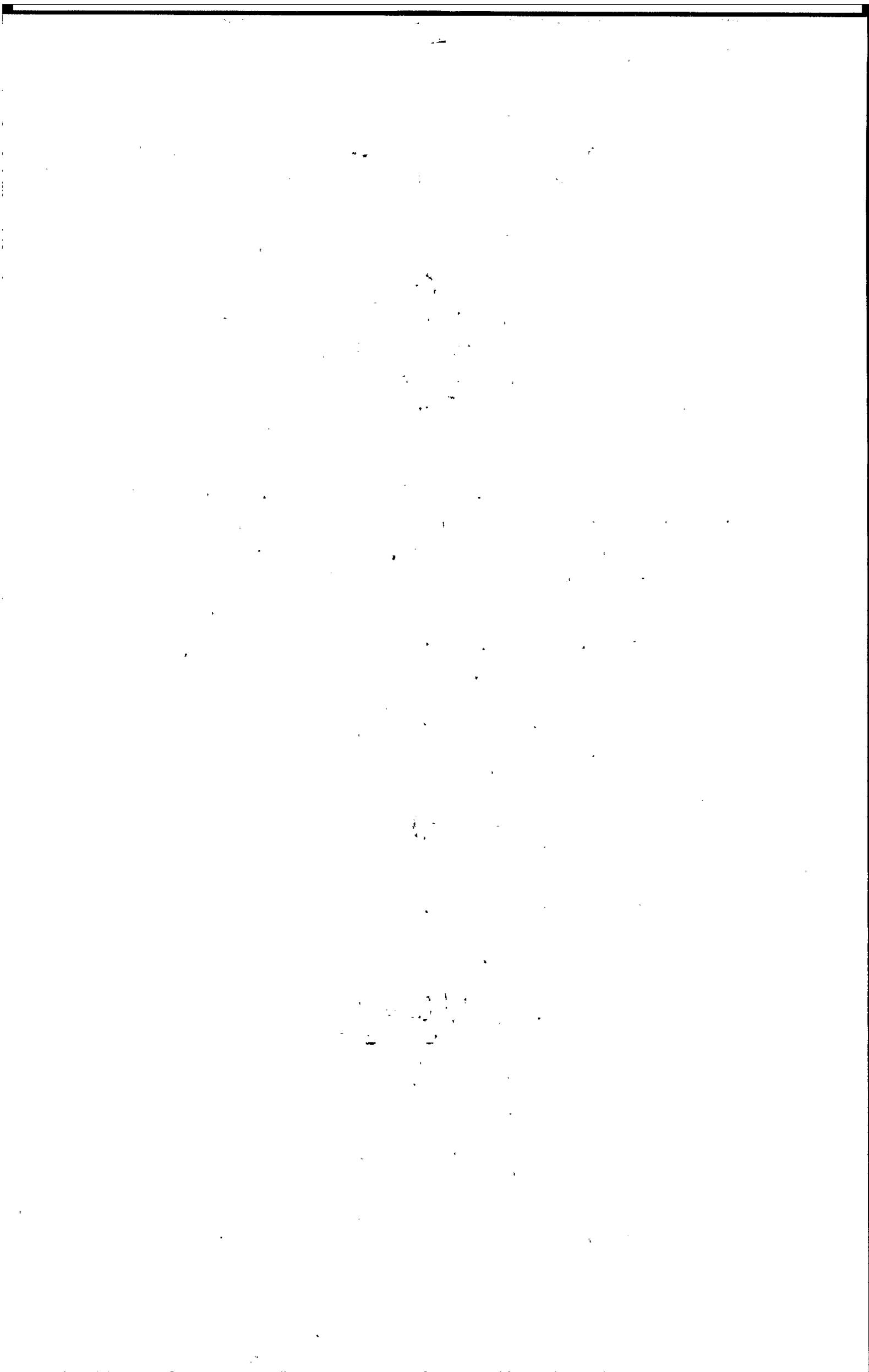
- Copia de la Resolución No. SUB 234814 de 24 de octubre de 2017, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. SUB 151087 de 09 de agosto de 2017.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



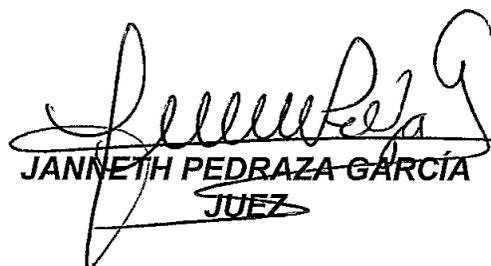
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800028 00
DEMANDANTE:	OSCAR ULISES LOZANO CORTÉS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por secretaría reitérese el oficio No. 00257/JPG de 08 de marzo de 2018¹, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en la calle 72 No. 7-96 de esta ciudad, para que allegue respuesta inmediata respecto a lo requerido. Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201500648 00
DEMANDANTE:	OTILIA MÉNDEZ DE CASTRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Por secretaría reitérese el oficio No. 00131/JPG de 09 de febrero de 2018¹, dirigido a la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que allegue respuesta inmediata respecto a lo requerido. Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700244 00
DEMANDANTE:	GLORIA TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ PEÑUELA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

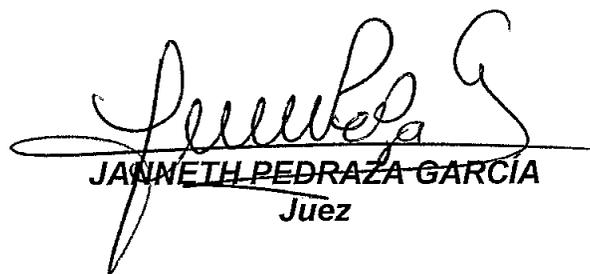
Se reconoce personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 98.660 del C. S. de la J. como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, según poder que obra a folio 80 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, al Dr. HOLMAN DAVID AYALA ANGULO, portador de la T.P. No. 213.944 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la entidad demandada¹.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 90 a 105 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el tres (3) de octubre de 2018, a las 3:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folio 89

² C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700417 00
DEMANDANTE:	ALEXIS ALEJANDRO VÉLEZ ROMERO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Se reconoce personería al abogado MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA, portador de la T.P. No. 140.143 del C. S. de la J. como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, según poder que obra a folio 101 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 81 a 100 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el diez (10) de octubre de 2018, a las 12:00 meridiano, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



100

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700210 00
DEMANDANTE:	LIBIA CARMELA PUPO GÓMEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Se reconoce personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 98.660 del C. S. de la J. como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, según poder que obra a folio 71 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, a la Dra. PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, portadora de la T.P. No. 287.149 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la entidad demandada¹.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 62 a 69 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el tres (3) de octubre de 2018, a las 3:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folio 81

² C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700164 00
DEMANDANTE:	NADINE ADRIANA GÓMEZ NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se reconoce personería a la abogada LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, portadora de la T.P. No. 68.746 del C. S. de la J. como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, según poder que obra a folio 90 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 77 a 89 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el diez (10) de octubre de 2018, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

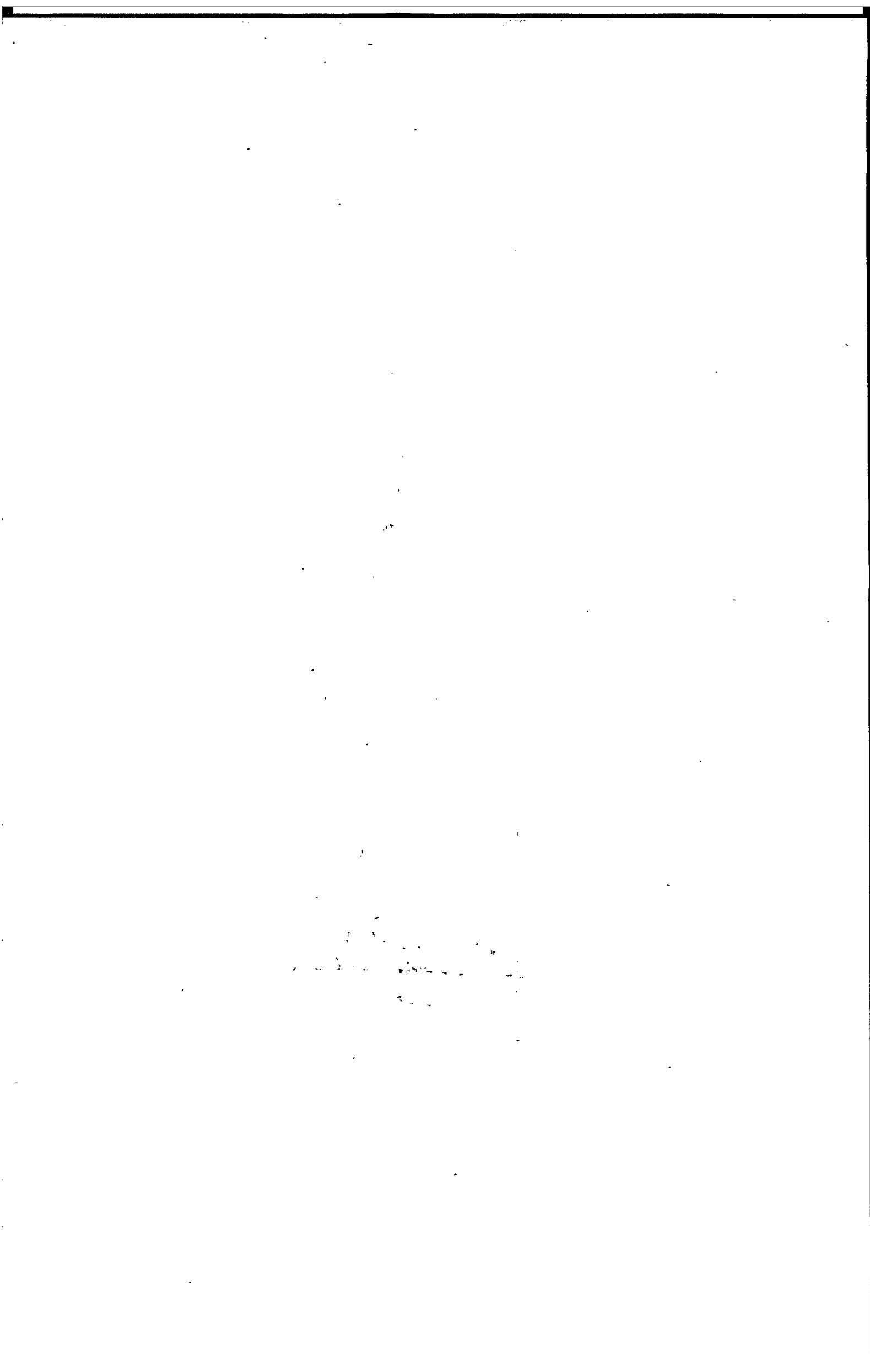
Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700437 00
DEMANDANTE:	MARIANA GIRALDO RESTREPO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se reconoce personería a la abogada DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL, portadora de la T.P. No. 178.868 del C. S. de la J. como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, según poder que obra a folio 55 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 35 a 50 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el diez (10) de octubre de 2018, a las 10:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

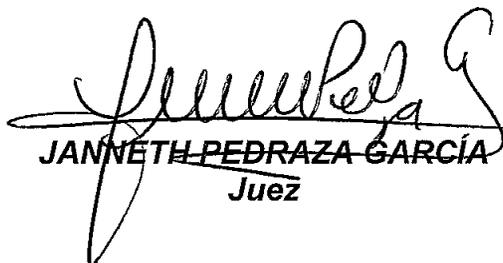
EXPEDIENTE No.	110013335020201700344 00
DEMANDANTE:	MARÍA LENI MUÑOZ DE QUINTERO
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON

Se reconoce personería al abogado JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES, portador de la T.P. No. 109.262 del C. S. de la J. como apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, según poder que obra a folio 95 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 85 a 94 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el diez (10) de octubre de 2018, a las 11:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800218 00
DEMANDANTE:	BELARMINO GONZÁLEZ NAVARRETE
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ, a quien se reconoce como apoderado de BELARMINO GONZÁLEZ NAVARRETE, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que las decisiones demandadas se encuentran debidamente allegadas⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° ADMÍTASE la presente demanda presentada por BELARMINO GONZÁLEZ NAVARRETE, contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.

¹ Folio 62

² Folio 61

³ Folio 59

⁴ Folios 63 y 71

⁵ Folio 77

⁶ Folios 45 y 54



2° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y CÓRRASE TRASLADO de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y CÓRRASE TRASLADO de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

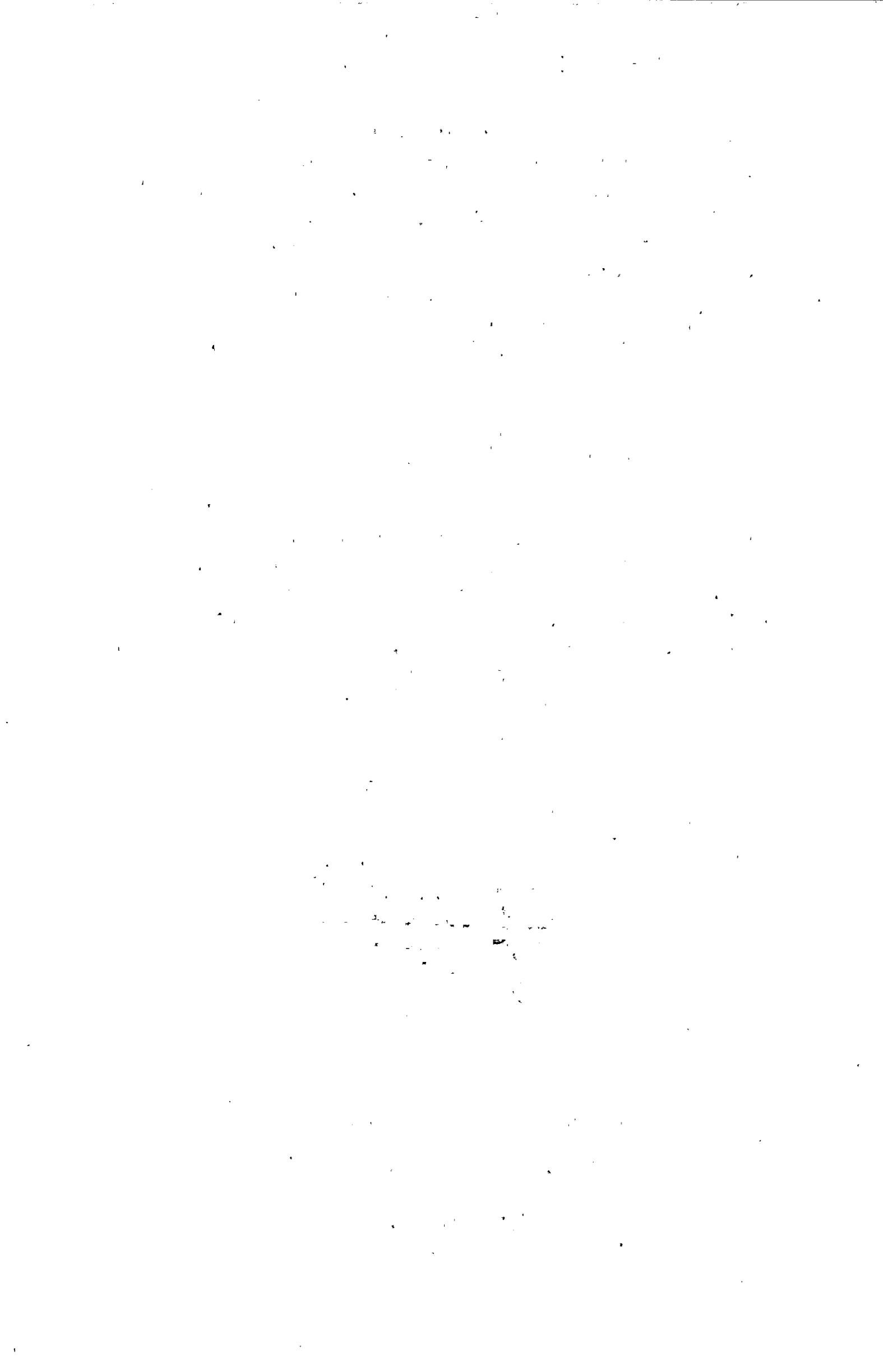
4° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800221 00
DEMANDANTE:	GILDARDO CHANTRE ESCOBAR
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE, a quien se reconoce como apoderada de GILDARDO CHANTRE ESCOBAR, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 11 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 2

² Ibíd.

³ Folio 3

⁴ Folio 5

⁵ Folio 9

⁶ Folio 17



DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por GILDARDO CHANTRE ESCOBAR, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

Expediente No. 110013335020201800221 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETÁ GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800219 00
DEMANDANTE:	RUTH USNARA MALDONADO URREA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ, a quien se reconoce como apoderado de RUTH USNARA MALDONADO URREA, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que las decisiones demandadas se encuentran debidamente allegadas⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° Admítase la presente demanda presentada por Ruth Usnara Maldonado Urrea, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

¹ Folio 39

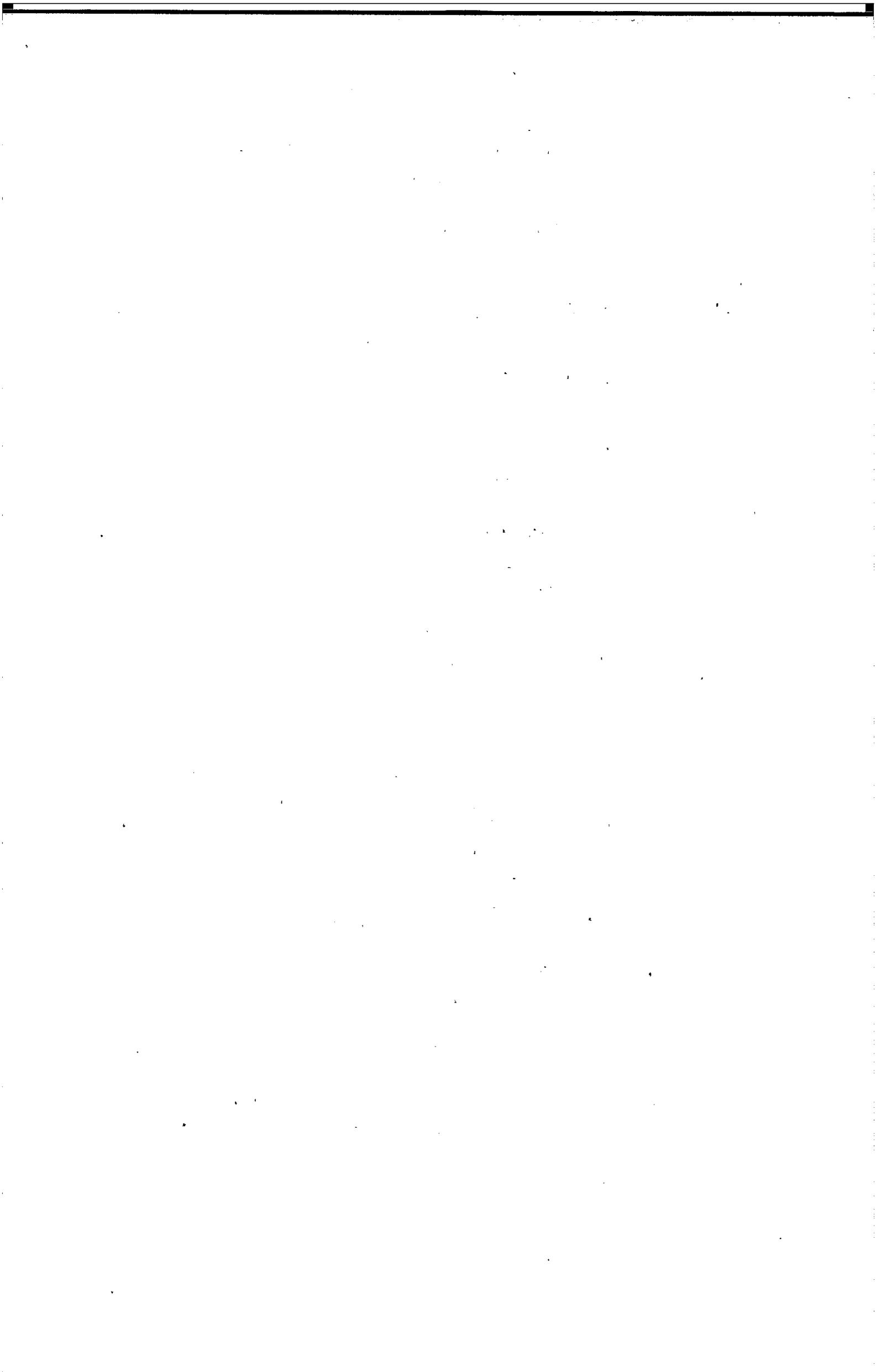
² Folio 38

³ Folio 36

⁴ Folios 39 y 51

⁵ Folio 57

⁶ Folios 11 y 26



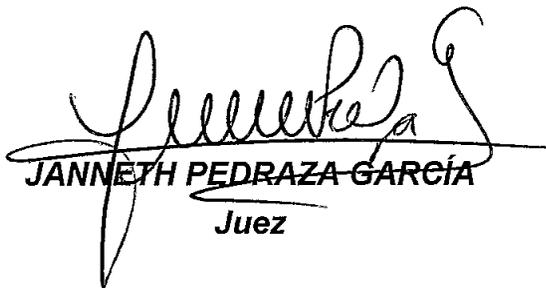
2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **Procurador(a) Judicial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

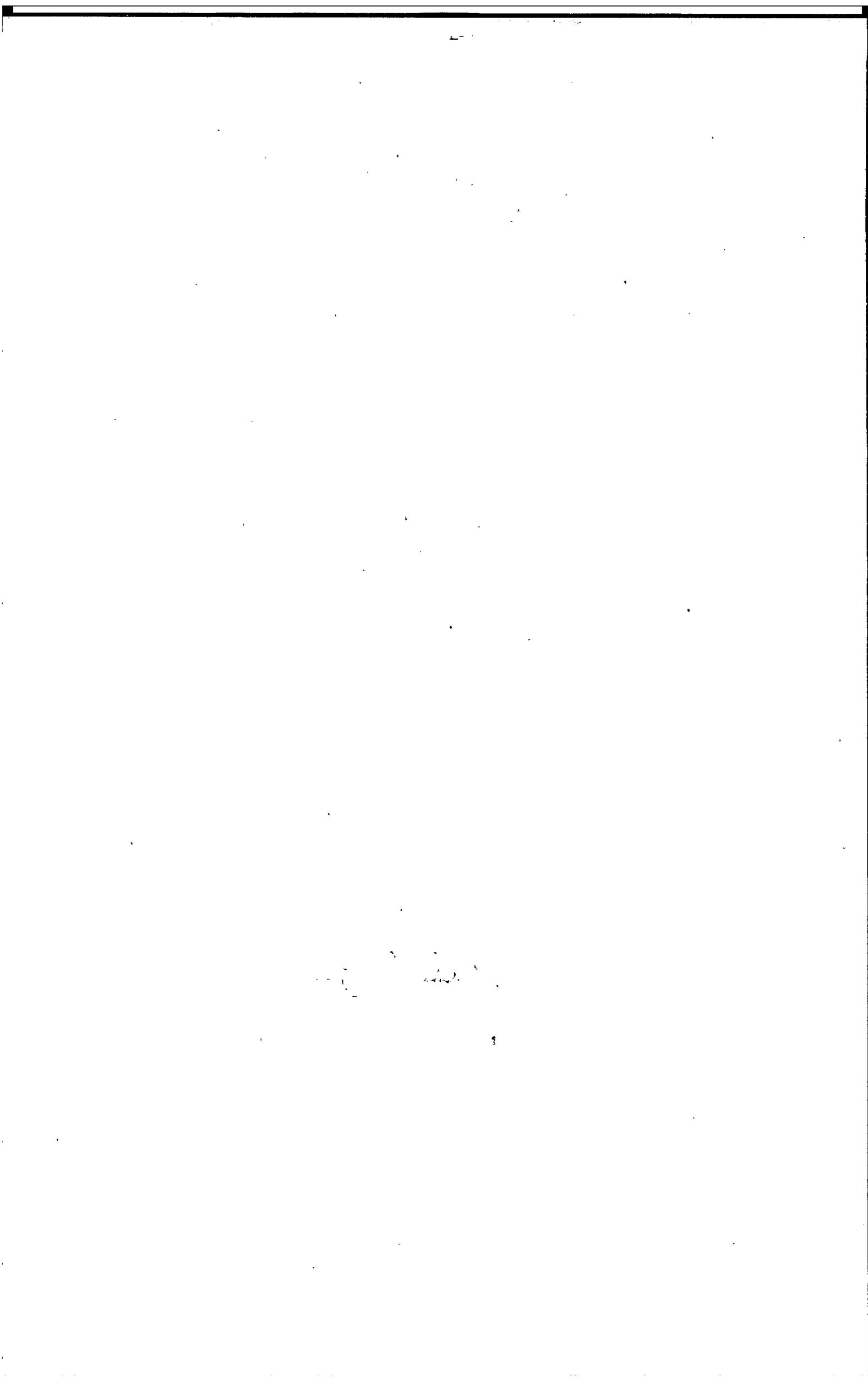
5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800053 00
DEMANDANTE:	PARMENIO HERNÁN BEJARANO MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A través de auto de fecha 2 de marzo de 2018¹, se ordenó subsanar la demanda, concediéndose el término señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el accionante allegara prueba de cumplimiento del trámite contemplado en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A. y señalara una dirección distinta a la de su apoderada para efectos de notificación, conforme a lo estipulado en el artículo 162 numeral 7º ibídem.

La parte demandante en el término de ley, mediante escrito de 7 de marzo de 2018², interpuso recurso de reposición contra el proveído arriba citado que dio no curso a la demanda, el cual fue resuelto desfavorablemente a través de auto de 20 de abril de 2018³, absteniéndose de allegar prueba de adelantamiento del trámite previsto en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., solamente indicando una dirección diferente a la de la apoderada con el fin de recibir notificaciones.

*Así las cosas, y a pesar de que la parte actora se abstuvo de dar cumplimiento integral a lo ordenado en la providencia de 2 de marzo de 2018, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del señor PARMENIO HERNÁN BEJARANO MORENO, se admitirá el medio de control aludido, **únicamente para verificar la legalidad de la Resolución No. 9381 de 28 de noviembre de 2017, en relación al reajuste de la pensión del demandante.***

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se analiza la presente demanda y se observa:

¹ Folio 36

² Folio 39

³ Folio 47



1° Que se encuentran designadas las partes⁴.

2° Que las pretensiones⁵ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁶.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁷ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁸, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁹.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por PARMENIO HERNÁN BEJARANO MORENO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **únicamente para verificar la legalidad de la Resolución No. 9381 de 28 de noviembre de 2017, en relación al reajuste de la pensión del demandante.**

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad

⁴ Folio 18

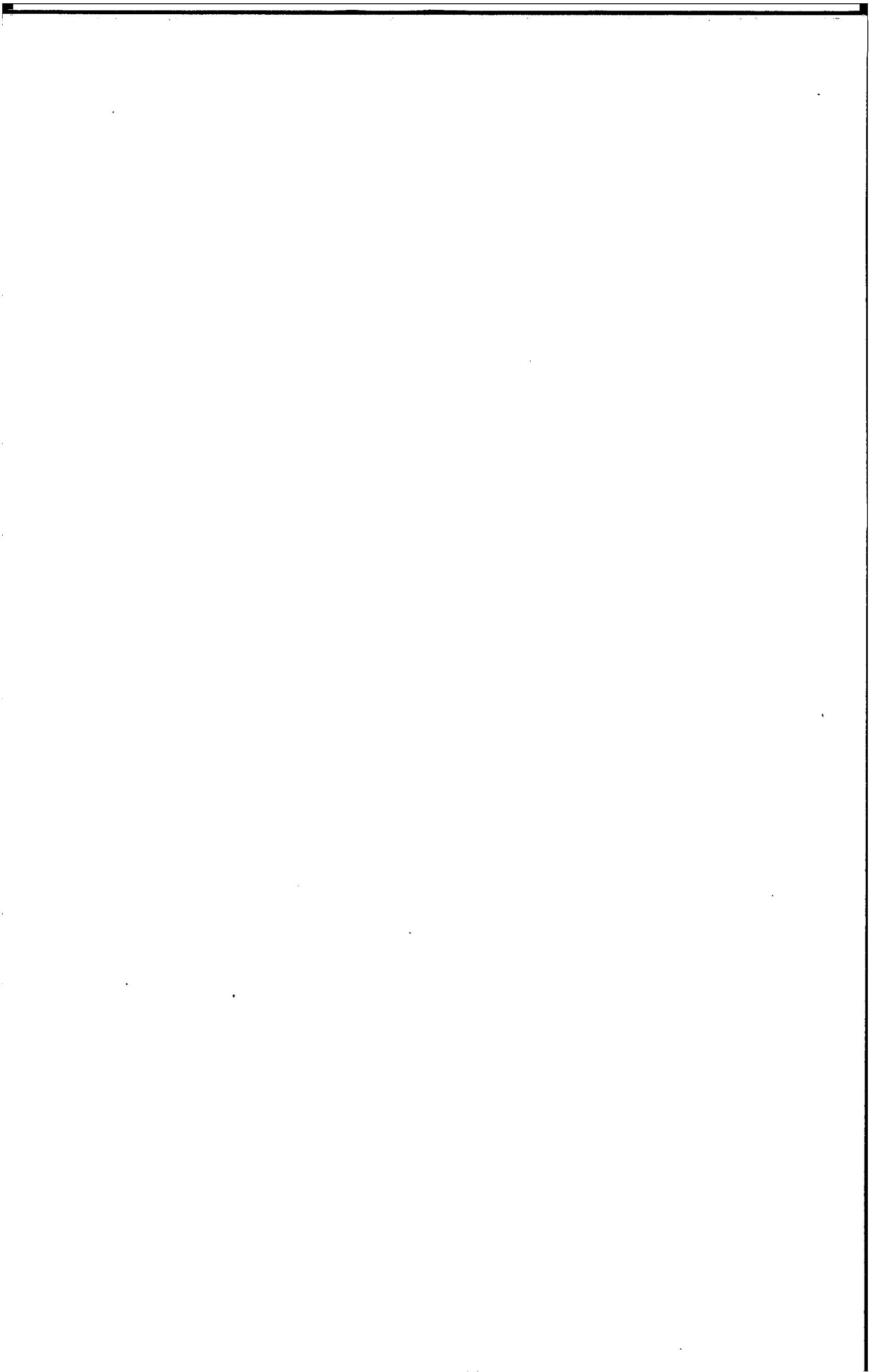
⁵ Ibíd.

⁶ Folio 19

⁷ Folios 20 y 22

⁸ Folio 28

⁹ Folio 10



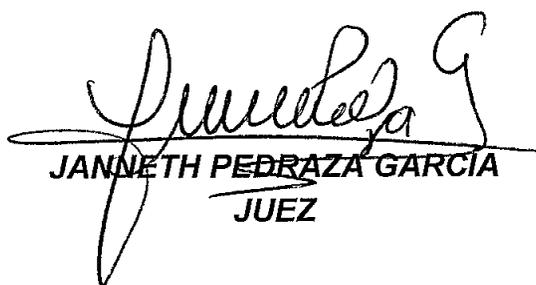
de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5º Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUEZ AD-HOC FERNANDO ALVAREZ ROJAS JUZGADO
VEINTE (20) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA**

Bogota D.C, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ AD-HOC: FERNANDO ALVAREZ ROJAS

Expediente: 110013335020201200316 00
Demandante: MARIA SIRLEY SERNA DIAZ
Demandado: LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la DEMANDA instaurada por MARIA SIRLEY SERNA DIAZ contra la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION ADMINISTRATE DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a fin de que la apoderada de la parte actora:

1. En virtud del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, se sirva realizar el juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos, respecto de lo que pretende sea reconocido, con ocasión de la demanda.

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se reconoce poder para actuar a la abogada ESTHER ELENA MERCADO JARABA, identificada con C.C. 41.604.403 de Bogota y T.P. 15.778 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1, C1).

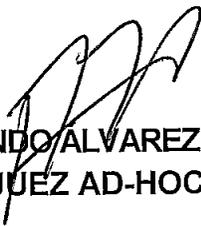
CUARTO: Directamente por secretaria OFICIESE a la entidad demandada para que certifique el tiempo durante el cual MARIA SIRLEY SERNA DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 20.567.372 de Bogota, desempeño el cargo de Juez Cuarenta Civil del Circuito de Bogota, precise si la relación legal y reglamentaria aún se encuentra vigente y en el evento de que la misma ya haya terminado, allegue el acto de liquidación de los salarios



y prestaciones sociales que se haya proferido con ocasión de la terminación del vínculo laboral entre la referida señora y LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, su constancia de notificación así como la fecha en que se pagaron estos emolumentos y el comprobante que corrobore el pago de los mismos.

Contra la presente providencia solamente procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALVAREZ ROJAS
JUEZ AD-HOC



4 4 4